



CONSTITVCIONES, Y

ESTATVTVS, QUE SV MAGESTAD CATHOLICA FELIPE IV. nuestro Señor mandò hacer para el buen gobierno, y servicio de su Capilla Real, fira en la Santa Iglesia Cathedral de Cordova, donde estan sepultados los Señores Reyes D. Fernando el Quarto, y su hijo D. Alonso el Onzeno de gloriosa memoria.

Y MANDADO SE BVELVAN A IMPRIR JVNTO CON LA REAL Cedula de Mandatos de resulta de Visira de la Real Capilla, Por nuestro muy Catholico Rey, y Señor D. Felipe Quinto de este nombre.

0-11.637

cedula; y en cumplimiento de lo contenido en ella, he proveydo Capellan mayor, siete Capellanes vn Sochantre, Sacristan, y otros Ministros, señalandol es el salario, que por aora han de aver. Y conviene darles constituciones, de lo que han de observar, y guardar, mientras se pone en perfecta forma la Capilla, y vislo el numero de Capellanes, que avra de aver, la renta que tocará à cada vno, y las cargas, que se les huvieren de poner, se hagan otras mas en forma, para el gobierno de la dicha Capilla. aviendose platicado, y conferido cerca dello en mi Consejo de la Camara, ha parecido hacer al presente las constituciones del tenor siguiente.

TITULO I.

DEL PATRONAZGO DE LA CAPILLA, Y MINISTROS, y de sus calidades.

CAP. I. à que pertenece la visita, y provisión de los Capellanes, y ministros.

SIENDO, como es, la dicha Capilla Real, fundada, y dotada por los Reyes mis progenitores, que en ella estan sepultados, y acientada por otros, que despues dellos fueron, y vltimamente por mi, por derecho, an tigua costumbre, y justos titulos me pertenece, à y los Reyes mis subcessores el Patronazgo della, y el mandarla visitar, quando, y a quien me pareciere, y proveer, y remover los Capellanes, y Ministros de la dicha Capilla, y mandar hacer las constituciones, estatutos, y reglas, que convengan al servicio de Dios, y mio, y bien della, ordeno, y mando, que el Capellan mayor, y Capellanes, y demás Ministros de la dicha Capilla, que proveyere, para el servicio della, sean admitidos à sus Prebendas, y officios, con solo mi titulo, y de los Reyes mis subcessores.

CAP. II. Del numero de Capellanes, y Ministros de la Capilla.

EN el numero de los Capellanes, atendiendo à lo que al presente parece, que conviene, ordeno, y mando, que de aqui adelante en el entretanto, que se dispone la Capilla

mas en forma, aya vn Capellan mayor, y siete Capellanes vn Sochantre, vn Sacristan mayor, y dos Acolitos, de cuyas obligaciones, y ministerios se dirâ en su lugar.

CAP. III. DE LAS CALIDADES DEL CAPELLAN mayor, Capellanes, y ministros de la Capilla.

RAZONES, que pues para los officios temporales se buscan personas calificadas, que se ponga la misma diligencia, y mayor, los que se llaman para servir en la casa de Dios, y su Altar, sean escogidos, y que tengan todas buenas partes. Y assi es mi voluntad que el Capellan mayor, y Capellanes, y los demâs Ministros de la Capilla sean hombres honrados, de buena vida, y fama y Christianos viejos, y Sacerdotes, y que ninguno dellos aya sido Frayle professo de ninguna Religion. Y para que esto se guarde quiero, y mando, que quando a alguna persona hiciere merced de alguna Capellania, ò officio de los sobre dichos, antes que sea admitido se haga diligente informacion, y examen de si tiene, ò no las dichas calidades por la forma, que luego se dirâ, y sobre lo que resultare se ordene, conforme a los Capitulos siguientes.

CAP. IIII. DE LA ORDEN, QUE SE HA DE TENER en hacer las Informaciones.

AL que por mi, ò los Reyes mis subcellores fuere proveydo por Capellan, Sochantre, ò Sacristan mayor, presentara el titulo, y provision q le diere mos en el Cabildo della, à donde asimismo dara Memorial de su genealogia, en que declare los nombres y abuelos

de sus padres, y abuelos, y donde son vecinos, y naturales, y el Capellan mayor, y Capellanes juntos en su Cabildo, y llamados de ante dia, nombrarán para hacer las informaciones de limpieza del pretendiente à vno de los Capellanes, el que pareciere mas a proposito, votandolo por pelotas secretas, y el que saliere por la mayor parte de los votos eligido, hara juramento de hacer bien, y legalmente su oficio, y de guardar secreto, y en la informacion de la tal persona recibir a los testigos mas desapasionados, ancianos, y Christianos viejos, y de quien no se pueda tener sospecha dexarán de decir verdad. Y hecha la dicha informacion, cerrada, y sellada, la traera original al Cabildo de la dicha Capilla. Y al que fuere á hacer las dichas pruebas, se le darán mil maravedis de salario en cada vndia, tafandole los que huviere gastado, en ida, estada, y buelta, à ocho leguas por cada dia, de los que caminare: y lo que en hacer las dichas diligencias gastare el informante, será por cuenta, y costa del probeydo. Y si el dicho pretendiente tuviere su naturaleza ó parte, dentro de Cordova, asistirán á las pruebas el Capellan mayor, y otro Capellan nombrado en la forma, que se ha referido, y los dos harán las informaciones en lugar publico, y libre, que señalarán para este efecto.

CAP. V. COMO, Y POR QUIEN SE HAN DE
ver las informaciones, y del juramento, q̄ ban de hacer los probeydos.



Enida la informacion, q̄ assi se huviere hecho, el Capellan mayor, ó en su ausencia el Pretendiente ha de hacer llamar à todos los Capellanes, que en la Ciudad estuvieren a Cabildo de antedia, para ver la dicha informacio. Y si leyda pareciere à la mayor parte, q̄ no cōcurren en el probeydo las dichas calidades, no le admita, de lo qual me dará noticia para que pueda proveer otio en su lugar. Mas si à la mayor parte

pareciere. En la informacion se prueba bastamente las tales calidades, admitirle han luego à su Capellania, o oficio, haciendo él, primero juramento en forma de ser obediente á todas las constituciones, estatutos, y loables costumbres de la Capilla, y que en todo, y por todo quanto en el fuere las guardará, y defenderá, y no irá contra ellas à sabiendas, ni contra los derechos de la dicha Capilla, ni personas della, directe, ni indirecte, y en las cosas del Cabildo que conviniere guardar, y tener secreto, le guardara, y no las manifestara en manera alguna, y las dichas informaciones, asfi de los admitidos, como de los que se repelieren, se pongan, y guarden en el Archivo de la Capilla, asentando en cada vna dellas el auto de la admision, ó repulsa, para que pueda siempre constar de lo que asfi hicieren, y de la razon, que tuvieren para ello.

CAP. VI. QUE AYAVN LIBRO PARA ASSEXTAR las vacantes, y provisiones de los Capellanes, y oficiales.



MANDO que aya vn libro en el Archivo de la Capilla, donde el Secretario sienta a la letra luego que fueren presentadas, las Provisiones del Capellan mayor, y Capellanes, y los demas oficiales, y el dia, en que fueren admitidos: y asfi mismo el dia en que vacaren, asfi por muerte, como por promocion, ô en otra qualquier manera.

TITULO II.
DEL OFICIO DEL CAPELLAN MAIOR, Y DE los demas Capellanes

CAP. I. DE LAS OBLIGACIONES, Y PREE-
minencias del Capellan mayor.



EL Capellan mayor es obligado à residir en las memorias, fiestas, y Aniversarios de la Capilla, y à decir su semana de Misas, ó dar otro Capellan, que por el las diga, como los otros Capellanes, y so las mismas penas. Y en su abito, y com postura, y en el trato de su casa, y fuera della, y moderacion en sus hechos, y palabras, esta en mayor obligacion de dar todo buen exemplo que los demas, quanto excede a los de aquella congregacion en dignidad y preeminencias, de las quales aqui se refieren algunas. ¶ En la Capilla, Choro, y Cabildo della, y en otra qual- quier parte donde se juntaren, ó fueren en forma de Capi- lla, tiene el Capellan mayor, el mejor, mas preeminente, y mas honrado lugar) aunque aya otros Capellanes de mas linaje, ò letras, ó antigüedad que el.) ¶ Iten pertene- ce à el Capellan mayor mandar llamar al Cabildo quando se ofreciere ser necessario juntarse, demas de los Cabildos ordinarios, y en el Cabildo debe tener el mejor asiento, y desde el hacer que los demas se asienten, y hablen por su antigüedad, sobre lo que se propusiere, y tratare; sin que nadie se anticipe, ni aya voces, ni contiendas, sino que vo tando cada vno, quando le llegare su vez, con la brevedad necesaria el dicho Capellan mayor mande al Secretario asentar los votos, y despues regularlos, y el declare, por lo que determinare la mayor parte, y asì haga que se es- criva. Y si los votos de los presentes fueren iguales, valga aquella parte, por quien el dicho Capellan mayor declare aunque aquellos votos con el del Capellan mayor no sean mas en numero, sino tantos, como los de la otra parte, y asì mismo è la Capilla, y Choro della, pertenece al Capellã

SESCO QUARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUATRO.

mayor hacer, que aya toda honestidad, y decencia, y que los Divinos oficios se digan, y celebren con el silencio atencion, y pausa debida, prevenir q no aya yerros en esto, ni descuydo alguno. Y si alguno huviere corregirle, y sin licencia suya ningun Capella se saldrà del Choro, so pena de perder la hora, en q se saliere. ¶ Iten es a cargo del dicho Capellan mayor visirar muy a menudo la Sacristia, y los ornamentos, y joyas della, y ordenar a los Sacristanes, que lo tengan bien tratado, y limpio como conviene, y penar los, si en esto fueren negligentes. ¶ Otro si al dicho Capellan mayor toca asfi en la dicha Capilla, como en el Choro, y Cabildo della, a los que faltaren en las cosas sobre dichas, ò excediere de lo que son obligados, executar las penas, que por estos Estatutos, y ordenanzas estuvieren impuestas: y sino huviere pena señalada, apercibiendoles primero de lo que han de hacer, y no obedeciendo luego, penarles en todo el emolumento, que por razon de ser Capellan le pueda caber, y cupiere en aquel dia. Y si toda via no quisiere obedecer penarle en tres dias, y si porfiare en su conzumacia podra el Capellan mayor, crecer la pena, con que no exceda de quince dias. Y en caso que todo esto no bastare el Capellan mayor mande llamar á Cabildo, y propuesto el caso, si pareciere merecerlo, la mayor parte del Cabildo, pueda demas de las sobre dichas penas, en que el Capellan mayor, le multó, imponerle otras condignas á su culpa. Y tambien puede el dicho Capellan mayor hallarse, si quiere, y presidir en todo lo que fuere gobierno, y administracion espiritual, y temporal de la Capilla, y en todas las comisiones, que en su Cabildo se hiciere a algunos de los Capellanes, para que confieran, y traten algunos negocios, excepto si fuere cosa, en que el mismo sea interelado,

ó tal, q á la mayor parte del Cabildo le parece que ay razón y justa causa, para q el dicho Capellán mayor no trate della.

CAP. II. Quien ha de tener las llaves de los sepulcros de los Reyes.



DOR buenos respectos esta mandado, y de nuevo aora se máda, q no se muestre los cuerpos Reales, que estan en la Capilla, sin mi licencia, ó de los Reyes mis sucessores fino á personas muy graves, y de estado. Y por que de aqui adelante se guarde, y cumpla mejor, mandando que de la caxa donde estan los cuerpos Reales aya dos llaves diferentes, y la vna tenga el Obispo de Cordova, y en su ausencia su Provisor, y la otra el Capellan mayor, y en su ausencia el Presidente de la dicha Capilla, á los quales se encarga hagan cumplir lo que cerca desto esta ordenado por mis cedula, y provisiones, y lo que conviniere á la authoridad, y decencia deste negocio.

CAP. III. De lo q se ha de hacer quando la Capellania mayor, ó otra Capellania nua, ó officio vacare.



LVEGO que viniere á noticia de los Capellanes, que la Capellania mayor esta vaca por muerte, ó promocion, ó en otra qualquier manera, se junten dentro de tercero dia en su Cabildo, y me escriban avisandome dello, y de lo que entonces valiere, para que provea persona en el dicho officio de Capellan mayor, qual convenga á mi servicio, y á la authoridad, y calidad de su ministerio, y al buen gobierno, y administracion de la Capilla. Y la misma diligencia harán en qualquier otra Capellania que vacare, ó Officio de los que yo huviere de proveer.

CAP. IIII. De los Beneficios, que son incompatibles co las Capellanias.



EL derecho Divino, y humano prohiben servir á dos Señores, y mas en oficios incompatibles, y que no se pueden cumplir con el vno, sin hacer falta en el otro. Y afsi mando, que nadie se admita à estas Capellanias, que por razon de alguna Prebenda, ó Veintena, ó otra Capellania en la Iglesia mayor de Cordova, ó fuera della, tenga residencia á tiempo, y horas, que segun las obligaciones de la Capilla Real aya de faltar en algunas dellas. Y si alguno fuere proveydo con semejante impedimento no sea recebido hasta informarme, y darme cuenta dello, para que mande lo que fuere servicio de Dios, y mio.

*CAP. V. DE LA RESIDENCIA DE LOS
Capellanes.*



MANDO, que el Capellan mayor, y Capellanes de la dicha Capilla estén obligados à residir, y servir continuamente en ella: y si alguno dellos hiciere ausencia, demas de tres meses continuos, sin tener para ello especial licencia mia, ó de los Reyes mis subcesores, ó sin ser embiado por la mayor parte de los Capellanes, y à negocios de la Capilla; que sea requerido en persona, estando en estos Reynos. Y sabiendose donde està, ó sea llamado, por Edictos, estando fuera dellos, ó no sabiendose donde està, que venga à residir. Y si así citado, ó llamado no viniere, y asistiere en la Capilla, conforme a su obligacion, passados treinta dias despues

de la tal notificacion, ò ciracion, no sea mas avido, ni tenido por Capellan hasta darme noticia dello, para que probea, y mande lo que mas convenga.

Cap. VI. De la honestidad, y Paz de los Capellanes.

LA honestidad, habito, y compostura, moderacion en hechos, y palabras, que se encomienda al Capellan mayor en el Capitulo primero deste titulo, essa misma encargo a los demas Capellanes, y Ministros de la dicha Capilla, como conviene lo tengan todos los que estan dedicados al culto Divino. Y assi ordeno, y mando á los dichos Capellanes, que traten sus personas honrada, y honestamente, y como conviene al ministerio, y oficio que tienen; de manera, que la honestidad del habito de testimonio de la virtud interior: y que en el Choro, y Cabildo, y en los demas puntos estèn con sobrepelizes, las quales procuren de traer siempre limpias, y honestas, sin curiosidades reprehensibles.

¶ Assimismo mando, que los dichos Capellan mayor y Capellanes, y Oficiales procuren de tener, y tengan mucha paz, y concordia entre si, y se traten con mucha cortesia, como conviene a Sacerdotes, y personas graves, y que al Capellan mayor, tengan los menores, y demas ministros mucho respeto, y obediencia en las cosas tocantes á su oficio: y si alguno dellos excediere en algo de lo susodicho el Capellan mayor le amonestara, y corregira por el ordẽ que esta dicho en el Capitulo primero deste titulo, ò cõ parecer de los dos Capellanes mas antiguos le multarã, y penara cõforme á la calidad del exceso. Pero si alguno fuere ta deshonesto, ò escãdaloso, é incorregible, q para su emienda no bastẽ las penas, y remedios sobredichos, ó el exceso fuere ta grave, q merezca suspensõ, ò pibaciõ de la Pieve, ò oficio, el Capellã mayor me darã noticia dello, para q yo



... ELLO SEGURO, AÑO DE MIL
...

177.

probea lo que convenga al servicio de Dios, y mid, y a la auctoridad, y quietud de la dicha Capilla.

CAP. VII. DE QUANDO ENFERMARE, O FALLECIERE algun Capellan.



QVANDO el Capellan mayor, ó alguno de los Capellanes menores adolesciere de enfermedad, que se entienda ser grave, diputen en su Cabildo, quien le vaya a visitar de parte de la Capilla, y encarguese a los demas, le encomienden á nuestro Señor. Y si acaesciere fallecer, todos los Capellanes, y los demas oficiales de la Capilla sean obligados á le acompañar en su entierro, y decirle vna Vigilia, y Missa cantada, y nueve dias, luego siguientes los resposos cantados, si se enterrare en la Iglesia mayor, y cada Capellan decirle, ó hacerle decir vna Missa rezada, y todo lo sobre dicho de gracia. Mas la cera, y los demas gastos del enterramento se paguen de los bienes del Capellan difunto, si los tuviere. Y si acaesciere fallecer alguno dellos tan pobre, q̄ no dexé bienes ningunos, el Capellan mayor, y Capellanes le ordenen el entierro, como les pareciere, á costa de su mesa Capitular, atendiendo á la buena obra, que hacen, y á su propria auctoridad, y de la Capilla.

TITVLO III.

DE LOS OFICIALES DE LA Capilla.

CAP. I. DEL PRESIDENTE.

Enausencia del Capellan mayor, todas las preheminencias suyas, y el cuydado, y poder de presidir, y multar en el Choro, y Cabildo, y regir, y govnarn las cosas tocantes á la Capilla, como el dicho Capellan mayor las podia, y debe hacer, le pertenecen, y las puede hacer, y haga el Capellan mas antiguo o. Y la antigüedad se cuente conforme el dia de la presentacion de su provision en el Cabildo de la Capilla, y no desde el dia de la data de la provision, ni del de la admision, y recepciõ por Capellã.

CAP. II. DEL SOCHANTE.

COSA es muy importante, que en la dicha Capilla vn Sacerdote haga oficio de Sochantre, y Maestro de Ceremonias; y que para esto tenga buena voz, y sepa cantar, y sea buen Eclesiastico, y Sacerdote, á cuyo cargo serã tener apercebido, y registrado lo que se huviere de decir en el Altar, y Choro, y encomendar las Antiphonas, y lecciones, y lo demas que cada vno huviere de decir, ó hacer, y los Sabados hacer la Tabla, y advertir, y enseñar a todos las Ceremonias, que han de guardar, al qual en lo que tocare à su oficio, le han de obedecer, como se hace en las demas Iglesias. Y entiendese que todo lo sobre dicho ha de hacer el dicho Sochantre, comunicandolo primero, y con acuerdo del Capellan mayor, ò del Presidente, que à la sazõ fuere de la Capilla. Y para que se elija persona qual convenga, quiero, y mando, que en vacando la dicha Sochantria el dicho Capellã mayor, ò Presidente haga de ante dia llamar a su Cabildo, y en òl ordenẽ

REDO AVANTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS

VIII.

Edictos, los quales se fixaràn en la Puerta de la Capilla, y en vna de la Iglesia mayor, y en las demàs partes, que le pareciere, para que dentro de veinte dias, despues de la data de los Edictos vengan á oponerte, los que quisieren à la dicha Sochantria. Y cumplido el termino en el dicho Cabildo, siendo llamados para ello el Capellan mayor, ò el Capellan que el señalare examinen á los opositores en leer, y cantar, y Gramatica, y ceremonias del Altar, y Choro. Y de los dichos opositores eligiràn el dicho Capellan mayor, y Capellanes á los dos mas haviles, y suficientes para el dicho oficio. Y el nombramiento dellos embiaràn á mi, y à los Reyes mis sucesores: en manos del Secretario, que es, ò fuere de mi Patronazgo Real, para que probeamos el que nos pareciere. Y este orden se guardará siempre que vacare esta prebenda del Sochantre. Y entiendese que al que se huviere de admitir á este oficio, se le han de hacer sus informaciones de su limpieza, y demas calidades, como á los otros Capellanes. Y afsi mismo, que el elegido à esta Sochantria demas de las obligaciones de este oficio ha de residir, y decir las Missas de su obligacion.

CAP. III. Del Sacristan Mayor, y Acolitos.



DEBE el Sacristan mayor acordarse, que lo es para poner mayor cuydado en la guarda, y buen tratamiento de las joyas, y ornamentos, que tiene á su cargo, y esmerarse en la limpieza, y asseo de todo. Y especialmente en los Corporales, y ropa blanca de los Altares. Y en doctrinar, y castigar á los Acolitos, ò mozos de Choro, para

que sepan lo que han de hacer, y anden con el respeto, y compostura decente, como Ministros del Templo, enseñándoles la doctrina Christiana, y Ceremonias Eclesiasticas, compeliendoles, á que acudan con los otros mozos de Choro de la Iglesia Mayor á aprender el canto, y se exerciten en el, y en todo acto de virtud. Y quando huviere Vigilias, y Misa cantada sea obligado á asistir en el Choro, y ayude á cantar á los Capellanes, y no salga sin licencia del Capellan mayor, ó en su ausencia del Presidente, so pena de ser multado en la ora que faltare. Y quando este Oficio de Sacristan mayor vacare, se nombre dos personas de ordenes menores, por lo menos, y que sepan cantar por la orden, que se dixo del Sochantre. Y se me embie el nombramiento, para que yo probea el que me pareciere. ¶ Item será obligado el Sacristan mayor á asistir con sobrepeliz todo el tiempo que durare decir las Missas rezadas, y cantadas en la dicha Capilla, y á las Vigilias que en ella se dixeren. ¶ Item, que todas las Patugas del año, fiesta del Corpus, y las cinco fiestas de Nuestra Señora, dia de San Pedro, y San Pablo, Todos Santos, y vispera, y dia de los Difuntos, tenga obligacion de tener abierta la Capilla primeras, y segundas Visperas de dichas Festividades, y asistir en ella el tiempo que duraren: y encender por cuenta de la Fabrica quatro velas en el Altar de la dicha Capilla, para que todas las personas, que por devocion quisieren entrar á rezar en ella, la hallen abierta, y con la decencia conveniente. Y se le entregarán los dichos ornamentos, y joyas de la Sacristia, aviendo dado fianzas á satisfaccion del Cabildo.

IX

CAP. IIII. DE LOS ACOLITOS, O MOZOS DE
Choro.



HA de aver en la dicha Capilla dos Acolitos, ó mozos de Choro, que sepan leer, y escrebir, y tengan vastantes voces para servir en el Choro, para los quales tenga la Fabrica de la Capilla ropas de paño negro, y sobrepelizes, porque con este avito han de estar siempre en ella: y ponerse, y quitarse en la Sacristia, dō de se les ha de guardar. Y los dichos dos Acolitos han de ayudar las Mislas, que se dixeren en la Capilla, y servir en el Altar, y Choro en lo que les mandaren, con todo cuydado, diligencia, y humildad. Y la eleccion de los quales, y nombramiento sera del Capellan mayor, y así mismo el despedir á el que dellos fuere discolor, ó por otros respectos no conviene para el servicio de la Capilla.

TITVLO IIII.

DE LOS OFICIOS DIVINOS, QUE
se han de hacer, y decir en la
Capilla.

CAP. I. COMO SE HAN DE DECIR LOS DIVINOS OFICIOS.



CON santo, y Religioso zelo los antiguos Concilios, y particularmente el Santo Tridentino general: y los que en execucion de lo que él mandó se han hecho Provinciales en España, y fuera della, repite, y encomiédan tato el silencio, y reverencia, con que todos debemos de asistir en las Iglesias; y



mayormente las obligaciones de los Eclesiasticos, de no estar mudos, ni divertidos en el Choro, sino con sumo respeto, distinta, y devotamente con Hymnos, y Sagrados Cantos loar el nombre del Señor. Por tanto el Capellan Mayor, ó el que en su ausencia fuere Presidente tengan especial cuydado, de que afsi se guarde. Y si vieren que algo no falta en esto le amonesten lo que ha de hacer; y no cumplendolo le vayan multando por el orden, que en el Capitulo del oficio de Capellan mayor queda ya dicho.

CAP. II. De las Ceremonias, que en la Capilla se han de guardar en los Divinos Oficios.



CUYDADOSA nuestra Sancta Madre Iglesia de convertirnos del confusio trato de las cosas humanas à la confideracion, y gusto de las Divinas, que tanto nos importa: y viendo quanto para esto ayudan las muestras exteriores, y Ceremonias, Por tradiciones, y disciplina Apostolica las ha tenido siempre, y tiene, y guarda, convenientissimas para mover à desseo, y granjeria de las riquezas invisibles, y soberanas, con señales, y afectos visibiles de piedad, y Religion, procurando afsimismo restaurar las que a la malicia, ó negligencia han hecho olvidadizas, y desarraygar, si algunas la simplicidad ignorante, ó supersticion huviere introducido. Por tanto en el servicio del Altar, y Choro de la Capilla, y Divinos Oficios, que en ella se celebran se tenga mucho cuydado, de que no se añada, ni quite punto de las ceremonias, que la Sancta

Apostolica Romana en sus Breviarios, y Missales vltimamente nos ha propuesto, y adelante propusiere, en las quales el Sochantre debe estar, y este muy diestro, para que advierta à los demas, como las han de guardar. Y el Capellan mayor, y en su ausencia el Presidente lo hagan assi cumplir y reprehendan, y multen severamente al que esto faltare.

*CAP. III. DE LA OBLIGACION DE LAS MISSAS
del Capellan mayor, y Capellanes, y
Sochantre.*

EL Capellan mayor, que he nombrado tendra obligacion de decir tres Missas cada semana, y cada vno de los siete Capellanes cinco, y el Sochantre quatro, con que se cumplen todas las de la fundacion, que la Señora Reyna Doña Constanza mandó decir. Y destas por agora se han de decir cantadas con su Vigilia las siguientes, cada Domingo del año vna Uigilia cantada, y los Lunes siguientes Missa de Requiem cantada, Vigilia, y Missa solemne el dia de todos Santos, y el dia siguiente de los Difuntos, y Missa cantada los primeros dias de las tres Pascuas, de la Ascension, Corpus Christi, y Santiago, y los dias solemnes de nuestra Señora, que son la Purificacion, Anunciacion, Assumpcion, Natividad, y Concepcion, y à estos officios han de asistir el Capellan mayor, y todos los Capellanes, y el Sochantre, y al que faltare se le ha de multar con la pena de maravedis, que juzgare el Capellan mayor, y todos los Capellanes, y el Sochantre, para la Fabrica de la Capilla.

*CAP. IIII. A QUE HORA SE HAN DE CANTAR
los Divinos Officios en la Capilla.*

LAS Uigilias, y Missas cantadas, que van señaladas, q se digan desde luego en la Capilla serà a ora, y tiempo
qu

que estén del todo acabados, antes que en el Choro de la Iglesia mayor comiencen Tercia : y las Vigilias , que se dixeren a la tarde se comenzarán à hora, que quando la Iglesia mayor comience Vísperas estén acabadas. Y para que todos los Capellanes acudan à la hora, que convenga tendrán cuenta con la campana de la dicha Iglesia que anda vna hora antes, que comiencen los officios en el Choro della. Y mientras se dixeren en la Capilla Missa, ó otro officio cantado ningun Capellan saldrà a decir la rezada hasta que sea acabado el punto, so pena de ser multado en el. Y será à cargo del Sochantre hacer la Tabla de la semana, y avisar al Capellan, que le tocara cantar la Missa por su turno , y lo mismo será al q le tocara cantar el Evangelio, y Epistola.

CAP. V. DEL TIEMPO DE PESTILENCIA.

SI por alguna ocasion de las que Dios sue le permitir para castigo de las ofensas , que le hacemos, el Cabildo de la Iglesia mayor, y Tribunales de Cordova romaren resolucion de salir della, por algun tiempo, puedan el dicho Capellan mayor, y Capellanes ausentarse tambien , por los dias , y meses ; que los sobre dichos se ausentaren, y no mas, con que los que asì se fueren sean obligados, donde quiera que estuviere à decir las Missas rezadas por los Reyes, que dixerán, si estuviere presentes, y traer testimonio del lugar, donde las dixeren ; y jurar en forma, que es verdadero, y los que no se mudaren vengam a la Capilla à decir las dichas Missas rezadas, que fuere à su cargo. Y los que en la Ciudad estuvieren enfermos entre año, y se pusieren en patitur, no puedan encomendar

méditar las Miflas de fu obligacio, fino fuere a los Capellanes Sochâtre, ò Sacriflà (fi fuere Sacerdote) de la dicha Capilla.

CAP. VI. DEL PERDON DE LO MALGANADO.



A facilidad del perdon, a vnos es motivo de enmienda, y otros ocasion de nueva culpa, y afsi se debe vfar en esta parte de prudencia. Por tanto, apruebo, y loo la buena costumbre que en muchos Cabildos se tiene, y es bien, que se vfe en la Capilla, de vn dia de la Semana Sata perdonarse vnos á otros, lo qual quiero q se entienda, y dello que sea muy de corazon de las ofensas proprias, y rencores, si entre ellos los huviere. Y afsi misino de aquellas distribuciones, y horas, de q alguno esta en duda, y hace escrupulo de si fueron bien, ò mal ganados, ò si la causa, con que se escusó de no venir a servir fue tan legitima quanto debia; mas no permito, que lo que en patitur falso, ò en otra injusta manera se huviere ganado, lo puedan vnos á otros remitir en manera alguna. Y si toda via tal perdon, con algun fraude contra lo en este Capitulo dispuesto se hiciere, el que afsi lo llevare, no lo pueda retener con buena conciencia, fino en ella sea obligado a restituyrlo á la Fabrica de la Capilla, y no á los que le hicieron la prohibida remission.

TITVLO V.

DE LOS CABILDOS.

CAP. I. QUE DIAS HAN DE TENER CABILDO,
y quien ha de mandar llamar a el.

POR QUE ordinario suele ser mas acertado, lo que por diversos buenos juicios, se platica, ò aprueba. Por tanto quiero que el primer dia de cada mes, ò si aquel fuere impedido, otro despues acabada la Milla, ò Aniverfa

siendo cosa de importancia por algun particular respecto
 los dichos no quisieren hacer llamar, que entonces pueda
 qualquier Capellan requerirle que lo haga. Y si requerido
 no lo hiciere, dè parte dello a los demas Capellanes, y si la
 mayor parte les pareciere pueda (precedido estas dilige-
 cias) la dicha mayor parte de Capellanes dar llamamieto
 firmado para todos los demas, q se junten sobre aquel ne-
 gocio en su Cabildo. Y si contra esta forma qualquier Ca-
 bildo se juntare, demas de ser en si ninguno, todo lo que
 en el se hiciere, ei que le huviere hecho juntar, pierda vn
 mes de lo que mas de proximo huviere ganado. Y para ha-
 cer los dichos llamamientos, y guardar la puerra entre
 tantoq estuviere en su Cabildo se podran servir del Sacrifi-
 tan menor, dandoles al Secretario, y â el, por el cuydado
 que han de tener en lo sobre dicho algun salario modera-
 do de su mesa Capitular, y si en alguna cosa de las que por
 estas constituciones se les permite hacer en su Cabildo se
 les ofreciere duda, quiero, y mando, que se decida por la
 costumbre, que en aquella razon huviere guardado el
 Cabildo de la Iglesia mayor, siendo la tal costumbre loa-
 ble, y no contra derecho, ni estas constituciones. Item se
 juntarán a Cabildo vn dia en cada mes, siendo ante dia lla-
 mados, en que se trate de las faltas, que en el passado se hu-
 vieren hecho, assi en los officios cantados, como rezados,
 y se dé orden, como luego se cumplan. Y assi mismo de las
 negligencias particulares, si alguna huviere de cada vno
 en su ministerio, si hablan en el Choro, si andan descom-
 puestos por la Iglesia, ô Ciudad, si ay demasiada prietla en
 los Divinos officios, si en el Cabildo no estan en su lugar, ni
 guardan el orden que deben, y modestia en el votar; y to-
 do esto no por cumplimiêto, ni sola ceremonia, sino para
 que se corrijan los defectos, y todos en igualdad sean an-
 te Dios, y representen ante los hombres el alto officio que
 tienen de Sacerdotes, â lo qual con mucho fervor, y con



palabras las mas eficaces, que pudiere, los exortara siempre el dicho Capellan mayor, ó el que en el dicho Cabildo presidiere.

TITVLO VLTIMO.

EN QUE SE CONTIENEN
diversos Capítulos.

CAP. I. QUE AYA INVENTARIO DE LAS joyas, ornamentos de la Capilla.



HAGASE vn inventario de todos los ornamentos, plata, joyas, corporales cosas de lienzo, y las demas cosas, que son del servicio del Altar, y Choro, y por el se le entreguen al Sacristan mayor despues que huviere dado las fianzas, que quedan dichas, y por el se le tome cuenta, y se visite la Sacristia, quando el Capellan mayor, y Cabildo les pareciere, apuntando en la margen el Secretario de la Capilla, por orden del Capellan mayor, y de los que visitaren la dicha Sacristia las cosas gastadas, è inutiles, è inventariando las que de nuevo se hicieren, y añadieren; el qual inventario se haga duplicado, para que tenga el vno el dicho Sacristan mayor, y dé cuenta por el, y el otro esté en la dicha arca de las tres llaves, por donde se le tome cuenta; y haga la dicha visita.

CAP. II. COMO SE HA DE GASTAR, Y POR quien los cinquenta mil maravedis, que se han consignado para los gastos menudos de la Capilla.

POR quanto la Fabrica de la Capilla, al presente no tiene renta situada, he mandado se den cinquenta

mil maravedis por aora en la parte de la renta de la Capilla, que se ha de dividir para el servicio della, y que estos entren en poder de vno de los Capellanes, á quien la Capilla nombre por Obrero, ò Mayordomo de la Fabrica: el quai provea todo lo necessario, como es aceyte para la lampara, vino, y hostias, incienso, cera, carbon, labar la ropa blanca, &c. Y lo que gastare tenga cuenta, y razon para darla, quando le sea mandado. Y por la ocupacion, y trabajo, que en esto ha de tener se le den quatro mil maravedis de salario al año. Y el Capellan mayor, y dicho Mayordomo tendran cuydado de ver, y procurar, que las dichas cosas se gasten, y consuman en los dichos ministerios procurando que no aya falta, ni se gaste nada mas de lo necessario. Y lo que assi se gastare, será con libranza del Capellan mayor, y vno de los Capellanes mas antiguos, refrendado del que hiciere oficio de Secretario, que fuere nombrado por el Cabildo, el qual dará Fé, como se mandó librar, y gastar dicha cantidad, para aquel efecto.

CAP. III. DEL ARCHIVO DE LA CAPILLA.

MANDO que en vna parte de la dicha Capilla mas conveniente, y segura se haga vn Archivo, qual convenga, donde se guarden todas las Escripturas, y Previllegios, cedulas, y Provisiones Reales, tocantes a la Capilla, de las quales se haga particular inventario de cada vna de por si, notado el dia, y año, y ante q Escrivano se otorgaron, y que por inventario se entreguen, y se le tome cuenta dellas, quando fuere menester al Capellan mayor, y al Secretario del Cabildo, los quales han de tener cada vno su llave, de dos diferentes, que se han de ha- cer al dicho Archivo, donde tambien estaran guardadas las informaciones de limpieza, que se huvieren hecho á los Capellanes. Y si el Capellan mayor se le ofreciere hacer

alguna larga ausencia dexé su llave al que quedare por Presidente, y el que fuere Secretario, así mismo la dexé á la persona que el Cabildo nombrare en su lugar.

CAP. III. COMO SE HAN DE EXECVTAR LAS penas puestas en estas Constituciones, sin embargo de apelacion.



Porque mi voluntad es, que todas las sobre dichas Constituciones, y Estatutos se guarden, y cumplan, segun, y como estan ordenadas mando al Capellan mayor, que los haga cumplir, y guardar, y execute las penas, y multas, en los transgressores irremisiblemente, y le prohibo á el, y a todo el Cabildo de la dicha Capilla, que no los pueda perdonar, y remitir, y que si las remitieren, por el mismo caso las aplico a la Fabrica de la dicha Capilla, a la qual estaran in foro conscientia obligados a restituir. Y de las penas, que así se pusieren no se podra apelar para ningun Juez, y si alguno apelare mando sea multado en vna semana de puntos, y sin embargo dello se execute la pena puesta por el dicho Capellan mayor, ó Cabildo. Y en todo se proceda sabida la verdad, simplemente, y de plano, sin ninguna forma de juycio.

CAP. V. DE LA GUARDA DESTAS Constituciones.

N O puede la prudencia humana con Leyes, y Constituciones prevenir todos los casos, ni decidir todas las dudas, que se suelen ofrecer, y darse orden en lo

què es mas comun, y de alli se ha de inferir, á lo que mas en los medios, y en el fin, que se pretende, le fuere semejante. Por tanto quiero, y mando, que lo que en estos Estatutos, y ordenanzas estuviere dispuesto, se guarde inviolablemente, y ni Capellan mayor, ni Cabildo de los Capellanes, ni otra persona alguna vaya contra ello, ni sca parte para alterarlo, ni mudarlo, ni dispensar en ello, ni declarar lo que tuviere duda, sino que ocurran á mi, y á los Reyes mis subcesores, para que lo declaremos. Y revoco, y annulo todas, y qualesquier ordenanzas, estatutos, y Capítulos de visitas, y mandatos, que tengan, en quanto fueren à estos contrarios, ò incompatibles, sino que aunque sea immemorial, que aya contra lo aqui dispuesto, y ordenado. Mas si en lo que aqui queda por determinar, ò en alguna cosa que suceda, que aqui no este decidido huviere cedula, ò Real Provision, ó Capitulo de alguna visita, o Estatuto loable, ó costumbre de la Capilla de lo que se ha de hacer, que en ninguna parte contradiga, y repugne á estas nuevas ordenanzas, y estatutos, quiero que la tal cedula, ó visita, ó estatuto, ò costumbre, se guarde, y cumpla. Y assi mismo permito, que en lo que tocara á la buena execucion de todo lo aqui dispuesto, y para que mejor se cumpla, el Capellan mayor, y Capellanes, siendo llamados para ello de ante dia, y conformandose todos en vn parecer, y voto, puedan ordenar, y estatuyr lo que asservieren, que conviene. Mas si huviere contradiccion, y repugnancia de alguno, no ligue, ni tenga fuerza; lo que assi se estatuyere hasta que se me consulte, y lo confirme, si al servicio de Dios, y mio convinieren.

CAP. VI. OVANDO, Y DONDE SE HAN DE

leer estas constituciones.

QUIERO, y mando, que el primer Cabildo de cada año, y en el primer Cabildo del mes de Julio,



Dize respectos de oficio de los mros

SELO QVARTO AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUATRO.

el Capellan mayor, ó en su ausencia el Presidente
haga llamar con pena á todos los Capellanes, y
Sochantre, Sacristan mayor, y los demas oficiales de la Ca
pilla, y delante de todos se lean estas constituciones, para
reprehension de los que no las huvieren cumplido, y ad
vertencia, y aviso para adelante de lo que son obligados.
Las quales dichas constituciones, mando a vos el Capella
mayor, y Capellanes, que agora soys, y adelante fueren de
la dicha Capilla, y a los Ministros della, y a cada vno de
vos, ya ellos en su tiempo, las guardéis, cumpláis, y execu
teis, y hagáis guardar cumplir, y executar en todo, y por to
do, segun, y como en ellas, y en cada vna dellas se contie
ne, sin ir, ni venir contra ellas, ni alguna dellas, en manera
alguna, so pena de la mi merced y de las otras penas en las
dichas constituciones contenidas. De lo qual mandé dar
la presente, firmada de mi mano, y refrendada de mi Secre
tario infra escripto, y sellado con mi sello. Y que aviendo
se os leydo, y notificado, y quedadoos con vn traslado,
signado de Escriuano, se pongan originalmente en el Ar
chivo de las Escrituras de la dicha Capilla, para que todo
lo aqui contenido aya entero, y cumplido efecto, que assi
es mi voluntad. Dada en Madrid, a diez y seis de Octubre
de mil y seiscientos y quarenta años. YO EL REY. Yo
Antonio Alofa Rodarte Secretario del Rey nuestro Se
ñor la fize escribir por su mandado. Registrada. Gaspar
Sanchez, Teniente de Chanciller mayor. Gaspar Sanchez
Don Diego Obispo. El Conde del Castrillo. El Licencia
do Don Antonio de Contreras. A

VIERO... el primer Capitulo de los de Julio



DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalẽ, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Corzeга, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme, de el mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Porquanto yo soy Patron de la Real Capilla, sita en la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Cordova, y aviendose dado quenta a el Señor Rey Don Carlos, Segundo mi tio (que estè en gloria) de algunos deshordenes q se experimentaban entre los Capitulares de ella, y no observancia de sus constituciones, cedulas Reales, y mandatos de visita, disminucion de sus rentas por no administrarse con el cuydado, y aplicacion que se debia, y para ser enterado de que cosas eran dignas de remedio, se despachò en veinte y seis de Noviembre del año de mil seiscientos y noventay nueve, vna Real cedula refrendada de Don Pedro Cayetano, Fernandez de el Campo de mi Consejo, y Secretario en el de la Camara, y Real Patronato, por la qual se diò comission á Don Francisco de Ortega, y Castro Inquisidor de el Tribunal de el Santo Oficio de esta Ciudad, para que visitasse, la dicha Real Capilla, su hacienda rentas, Ministros, y Oficiales, y demás personas de ella, y aviendo executado la dicha visita en la forma que se le ordenó la hicicse, y remitido los autos de ella a mi Consejo de la Camara con los mandatos que dispuso, y tuvo por convenientes para su mejor gobierno, los quales son de el tenor siguiente.

SEDO QUINTO, AÑO DE 1712
SETECientos y CINCO, y CINCO.

MANDATO PRIMERO.



VE el Capellan mayor, y Capellanes de dicha Real Capilla en adelante no hagan ningunos reparos en las casas que posee la Capilla, sin que primero se nombren dos Capellanes Diputados, que con Alarifes inteligentes reconozcan dichos reparos, y obras, segun su juridica declaracion se passen à hacer, y hechas se reconozcan, y no guardando esta formalidad el administrador de dicha Capilla, no pague los libramientos que para dichos gastos se hicieren, ni el Contador los passe en cuenta. Visto, en mi Consejo de la Camara confirmo, y apruebo el el dicho mandato primero en todo, y por todo, como en el se contiene.

MANDATO SEGUNDO.



VE por que se iba, introduciendo repartir entre los Capellanes cajas de turrón, carneros, y gallinas, proveyo dicho visitador, que restituyesen la cantidad, que avian percebido, y que para en adelante, no se hagan semejantes repartimientos, ni otros que no sean de la situacion de sus salarios, y que si los hicieren, el administrador no los pague, ni el Contador los passe. Visto en el dicho mi Consejo de la Camara mando se exciuen estos repartimientos para en adelante, como dice dicho visitador.

MANDATO TERCERO.

QUE en la revista de cuentas de el administrador Don Fráncisco de Tena, halló dicho visitador que la Real Capilla
avia



Para desahogo de el dicho...
SERVICIO REAL, AÑO DE 1712
SETECIENTOS Y QUATRO.

LVII.

avia librado algunas cantidades por salarios, y ayudas de costa de los agentes que para sus pretensiones tenian nombrados en esta Corte, y asimismo pagados salarios a Capellanes, que residian en ella, proveyd que en el interin que se me consultasse, no librase la Real Capilla ayuda de costa alguna, aunque fuese en pequeña cantidad, ni pagasse salario, à Capellanes que no residen sus Capellanias, sin licencia mia por mi Consejo de la Camara, y que para que se observe, assi en adelante, tenia por conveniente, que yo lo mandase por Capitulo de resulta de visita, y que el administrador, no pague semejantes libramientos, y quando necessario sea, que algun Capellan, venga á la Corte, a de pendencies de la Capilla sea con licencia expresa mia. Visto, en mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho mandato tercero en todo, y por todo, como en el se contiene, y queda expresado.

MANDATO QVARTO,



QUE por quanto por las constituciones de la Capilla, en el titulo vltimo, Capitulo segundo está asignado, para los gastos menores de azeyte, vino, hostias, incienso, cera, carbon, y labar la ropa, y otras cosas, cinquenta mil maravedis, se ha gastado demas desta cantidad, otras muchas en cera, no pudiendo

se tasar, la necessaria, en adelante procure la Capilla no hacer gastos excesivos de cera, ni que el Capellan ni Ministros, que zuviere dos oficios, no lleve dos velas como pretende la Capilla, y que si gastasen mas de lo necessario, el administrador no lo pague, ni dicho Contador lo palse. Visto, en el dicho mi Consejo de la Camara confirmo, y apruebo el dicho manda-

to quarto en todo, y por todo segun, y como en el se contiene.

MANDATO CINCO.

 **V**E no se preste la plata, ni alajas de el culto de la Capilla, por el detrimento, y menoscavo que en ello se figue. Visto en el dicho mi Consejo de la Camara confirmo, y apruebo el dicho mandato cinco en todo, y por todo segun, y como en el se contiene.

MANDATO SEIS.

QVE el Capellan mayor, y Capellanes, â lo menos, vna vez cada mes tengan Capitulo de reformation, como se â estifado en tiempo de los otros Capellanes mayores, y dexa dolo de hacer en el tiempo del presente Capellã mayor. Uisto en dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo en todo, y por todo el dicho mandato seis, segun, y como en el se contiene.

MANDATO SIETE.

QVE aviendo reconocido el libro llamado quadrante, donde se apuntan las Missas, que en la Real Capilla celebran sus Capellanes, â hallado en el que solo en la casilla se apunta el apellido de el Capellan, sin poder hacer juycio de el dia en que celebró la Milla, convendria el que yo mandasse que en adelante apunten los dichos Capellanes dentro de la casilla, ò quadrante donde ponen su apellido el dia en que han celebrado dicha Milla para que se reconozca si cumplen con las Missas de su cargo, y las de el segundo repartimiento que les toca por las que no se han podido celebrar en el tercio. Visto en el dicho mi Consejo de la Camara confirmo, y apruebo el dicho mandato siete, en todo, y por todo segun, y como en el se contiene, y mando que así se execute.

MANDATO OCHO.

QUE por quanto está prevenido, en el Capitulo seis de el titulo segundo de las constituciones de el Señor Rey Felipe IV. q en el Choro, y Cabildo de la Capilla, y en los demás puntos, esté los Capellanes co sobrepellizes, las quales procurarán traer siepre limpias, y honestas, sin curiosidades reprehensibles, sin embargo de esto los Capellanes Prevendados de la Cathedral, vsaban de las ropas de Choro que traen los Canonicos en sus funciones encima de la sobrepelliz en las de la Capilla, quedandose los Capellanes no Prevendados, con sola sobrepelliz, juzgaba por conveniente el dicho visitador, se mãdase por mi que todos los Capellanes Prevendados, y no Prevendados vsen de vniforme vestidura en las funciones de la Capilla de sobrepelliz honesta, segun, y como previene dicha constitucion. Visto en el dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y â pruebo el dicho mandato ocho en todo, y por todo segun, y como en él se contiene.

MANDATO NUEVE.

QUE el Capellan mayor, y Capellanes en ningun caso por urgente que sea, abran el Archivo donde se conserva el dinero para sacar alguna cantidad, y que quando se aya de abrir, sea con expresa licencia mia por mi Consejo de la Camara, y en tonzes, que se saque contandola, y no por peso, con asistencia de todos los Capellanes que tienen llave, el Contador, y vn Escrivano publico que de ello dê Fe, y que solo pueda abrir dicho Archivo para entrar en el dinero de los alcances de la mayordomia, ó de otro efecto, y entonzes con asistencia de todos los Capellanes, Contador, y Escrivano publico, ante quien se actue. Visto en el dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho mandato nueve en todo, y por todo como en el se contiene.

MANDATO DIEZ.

QUE el administrador de las casas que tiene dicha Real Capilla, otorgue arrendamiento, por escritura publica por donde se haga cargo en las cuentas, y que el Contador cuyde de que el administrador le entregue dichos arrendamientos, para dicho cargo. Visto en el dicho mi Consejo de la Camara confirmo, y apruebo el dicho mandato diez en todo, y por todo segun, y como en el se contiene.

MANDATO ONZE.

QUE en adelante no se pague por el administrador, ni pasen por el Contador los gastos que se avian introducido de la musica de la Cathedral, y Capellanes de la Veintena en la asistencia de Vísperas, y Missa de el dia de Difuntos de diez años a esta parte se ha introducido sin Real orden, como ni tampoco el situado de ciento y cinquenta reales â vn confesor, que de poco tiempo acá se le daban con mas cien reales de portes de carras. Visto en el dicho mi Consejo de la Camara confirmo, y apruebo el dicho mandato once en todo, y por todo segun, y como en el se contiene, y mando no se hagan en adelante los gastos referidos por no ser necesarios, y aver sido introducidos sin licencia, tu orden mia, por ninguna orden.

MANDATO DOCE.

QUE el Capellan mayor, y Capellanes guarden el estilo de despachar los libramientos de los situados por la Real Capilla firmados de el Capellan mayor, y Capellan mas antiguo, y refrendados del Secretario, segun lo dif-



SEDO APARTO. AÑO DE MIE
SETECIENTOS Y CUATRO.

XIX.

esto por Reales ordenes porque de pocos años á esta parte se avian introducido hacer dichos libramientos en la Contaduria contra lo estilado, y lo mandado en el titulo Real de el Contador de dicha Real Capilla. Visto en el dicho mi Consejo de la Camara confirmo, y apruebo el dicho mandato doce, y en consecuencia de ello ordeno se areglen dichos Capellan mayor, y Capellanes, a lo mandado en el titulo que se despacha á el Contador de la Capilla.

MANDATO TRECE.

QUE el Capellan mayor, y Capellanes de dicha Capilla y su administrador en todo, y por todo obferven lo que en el Real titulo de Contador de dicha Real Capilla se contiene, como no se oponga á otras Reales ordenes. Visto en él dicho mi Consejo de la Camara confirmo, y apruebo el dicho mandato trece en todo, y por todo segun, y como en él se contiene.

MANDATO CATORCE.

QVE en el Archivo de papeles de la Real Capilla ayga vn libro donde se sienten los Capítulos de resulta de visita, afsi de la presente como en las que adelante se hicieren para que los visitadores que yo nombrare reconozcan si de vna visita à otra se guardan, y cumplen, y puedan tener noticia de lo que de vna à otra se manda. Visto en él dicho mi Consejo de la Camara confirmo, y apruebo el dicho mandato catorce en todo, y por todo segun, y como en él se contiene.

MANDATO QUINCE.

QUE los atrasos que dicha Real Capilla experimenta en sus cobranzas, y pleytos son considerables, y de mucho

perjuicio, y para evitar estos inconvenientes, y seguirse otras mayores utilidades á la Capilla convendria el que nombrase vn Juez conservador en esta Ciudad, con jurisdiccion vastante para conocer de las causas activas, y pasivas de las rentas de dicha Real Capilla, y de las personas, y causas del dicho Capellan mayor, y Capellanes, y demás Ministros de ella con inivicion, á otras qualesquier Justicias, asfi Eclesiasticas, como Seculares, reservando las apelaciones para ante el Governador, y los de el mi Consejo de la Camara. Visto en el dicho mi Consejo de la Camara, he resuelto que el Juez protector conservador privativo de dicha mi Real Capilla de Cordova pueda subdelegar en persona en Cordova de su satisfaccion, que resida en la dicha Ciudad, á quien la Capilla, y Ministros de ella puedan acudir para las dependencias, y negocios de dicha Real Capilla, expresando en dicha Real Cedula, que en lo civil los que huvieren de pedir á los Capellanes, y Ministros della, sea ante el protector, y lo que ellos tuvieren que pedir, que no sea por razon de Capellanes, y Ministros, á otras personas, lo ayan de pedir ante quien toque.

MANDATO DIEZ Y SEIS.

QVE los dos Capellanes nombrados Comissarios para profeguir, y que feneciessen el inventario è indice de ios privilegios, y Reales Cedula, escripturas, è instrumentos y demás papeles, que faltan por notar en los libros de fundacion de dicha Real Capilla, y privilegios, copiandolos á la letra, y Cedula Reales que desde el año de mil seiscientos y setenta y tres han entrado en el Archivo de dicha Real Capilla, y los que faltaren de los registrados hasta dicho año dén razon, y noticia á la Capilla para que se hagan buscar, y reintegrar en su Archivo, y que de los privilegios, y Cedula Reales, escripturas, instrumentos, y otros qualesquier generos de papeles formen legajo por orden, dividiendolos en classes, y ro

tulandolos por numeros apunte n en dicho libro, afsi los que ya estan á notados como los que adelante se anotaren, el leyo jo, y numero donde cada vno se halla. Uisto en el dicho mi Consejo de la Camara confirmo, y apruebo el dicho mādato diez y seis en todo, y por todo segun, y como en el se contiene. En cuya conformidad he resuelto dar la presente por lo q mādó á los dichos Capellan mayor, y Capellanes de dicha mi Real Capilla de Cordova, y á los demás Ministros, y oficiales de ella que al presente son, y á los que adelante lo fueren, y a todas las demás personas que tuvieren dependencia en ella, y á quien en qualquier manera tocara, y pudiere tocar lo aqui contenido observen, y hagan observar cumplir, y executar los dichos diez y seis mandatos q aqui van incorporados segun, y en la forma que en ellos, y en cada vno de ellos se contiene, y va declarado, y prevenido, sin ir, ni contravenir contra su tenor, y forma en manera alguna. Y para que en todos tiempos conste de su contenido, mando afsi mismo á los dichos Capellan mayor, y Capellanes de mi Real Capilla de la Ciudad de Cordova hagan sentar, y que sesiente esta mi Real Carta en los libros de dicha Real Capilla, y que sacandose los traslados signados de Escrivanos, y en manera que hagan Fè, se pongan originales en el Archivo de papeles de ella, y mando afsi mismo se haga impresion de las constituciones, y resultas de visitas antiguas de dicha Real Capilla, y de estos mandatos, y que algunas copias de ellas impressas se remitan, y pongan en mi Secretaria de la Camara, y Real Patronato, y esta mi Real Carta original se ponga en el Archivo de papeles de dicha mi Real Capilla, como dicho es. Que afsi procede de mi Real voluntad, como tal Patron que soy de la dicha Real Capilla. Dada en Madrid aveinte y tres de Agosto de mil setecientos y tres años. YO EL REY. Manuel Arzobispo de Sevilla. D. Juan de Layseca. El Conde de Gondomar del Puerto, y Humanes. El Marques de Castillo. Don Manuel de Arze, y Astete. Yo Don Pedro Cayetano Fernandez



SECCION CUARTA. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUATRO.

del Campo de Cortes del Rey nuestro Señor la fize escribir,
por su mandado. Registrada. Don Joseph Gonzalez. Por
Chanciller mayor Don Joseph Gonzalez.

*Concuerda con las dichas Constituciones, y Real Cedula de mandatos
de resulta de visita de la Real Capilla, y en virtud de lo mandado por su
Magestad por dicha Real Cedula doy el presente en Cordova a 7 dias
del mes de Marzo de 1704.*

Yo Don Joseph Gonzalez
Chanciller Mayor

... en virtud de lo mandado por su Magestad por dicha Real Cedula doy el presente en Cordova a 7 dias del mes de Marzo de 1704. Yo Don Joseph Gonzalez Chanciller Mayor

TABLA DE LOS TITVLOS

Y CAPITVLOS DE ESTE LIBRO.

TITVLO I. DEL PATRONAZGO DE LA CAPILLA, Y MINISTROS, y de sus calidades.

- | | |
|---|---|
| CAP. I. A quien pertenece la Visita, y Provision de los Capellanes, y Ministros. <i>Fol. 2. à la buelta.</i> | hacer las informaciones. <i>Ibidem.</i> |
| CAP. II. Del numero de Capellanes, y Ministros de la Capilla. <i>Ibidem.</i> | CAP. V. Como, y por quien se han de ver las informaciones, y del juramento que han de hacer los proveydos. <i>Fol. 3. à la buelta.</i> |
| CAP. III. De las calidades del Capellan mayor, Capellanes, y Ministros de la Capilla. <i>Fol. 3.</i> | CAP. VI. Que aya vn libro para assentar las vacantes, y provisiones de los Capellanes, y Oficiales. <i>Fol. 4.</i> |
| CAP. IIII. De la orden, que se ha de tener en | |

TITVLO II. DEL OFICIO DEL CAPELLAN MAÏOR, Y DE LOS demas Capellanes.

- | | |
|---|--|
| CAP. I. De las obligaciones, y preeminencias del Capellan mayor. <i>Fol. 4. à la buelta.</i> | patibles con las Capellanias. <i>Ibidem.</i> |
| CAP. II. Quien ha de tener las llaves de los sepulcros de los Reyes. <i>Fol. 5. à la buelta.</i> | CAP. V. De la residencia de los Capellanes. <i>Fol. 6.</i> |
| CAP. III. De lo que se ha de hacer, quando la Capellania mayor, ò otra Capellania, ò oficio vacare. <i>Ibid.</i> | CAP. VI. De la honestidad, y paz de los Capellanes. <i>Fol. 6. à la buelta.</i> |
| CAP. IIII. De los Beneficios que son incom- | CAP. VII. De quando enfermarse, ò falleciere algun Capellan. <i>Fol. 9.</i> |

TITVLO III. DE LOS OFICIALES DE LA CAPILLA.

- | | |
|--|---|
| CAP. I. Del Presidente. <i>Fol. 7. à la buelta.</i> | CAP. III. Del Sacristan mayor, y Acolytos. <i>Fol. 8.</i> |
| CAP. II. Del Sochantre. <i>Ibidem.</i> | CAP. IIII. De los Acolytos, ò mozos de Choro. <i>Fol. 9.</i> |

TITVLO IIII. DE LOS OFICIOS DIVINOS, QUE SE HAN DE HACER, Y DECIR EN la Capilla.

- | | |
|--|---|
| CAP. I. Como se han de decir los Divinos oficios. <i>Fol. 9.</i> | CAP. IIII. A que hora se han de cantar los Divinos oficios en la Capilla. <i>Ibidem.</i> |
| CAP. II. De las ceremonias, que en la Capilla se han de guardar en los Divinos oficios. <i>Fol. 9. à la buelta.</i> | CAP. V. Del tiempo de penitencia. <i>Fol. 10. à la buelta.</i> |
| CAP. III. De la obligacion de las Millas del Capellan mayor, y Capellanes, y Sochantre. <i>Fol. 10.</i> | CAP. VI. Del perdon de lo mal ganado. <i>Fol. 11.</i> |

TITVLO V. DE LOS CABILDOS.

- CAP. I.** Que dias han de tener Cabildo, y quien ha de mandar llamar à el. *Fol. 11.*

TITVLO VITIIMO. EN QUE SE CONTIENEN DIVERSOS

Capitulos.

CAP. I. Que aya inventario de las joyas, ornamentos de la Capilla. *Fol. 13. a la buelta.*
CAP. II. Como se ha de gastar, y por quien los cinquenta mil maravedis, que se han congnado para los gastos menudos de la Capilla. *Ibid.*
CAP. III. Del Archivo de la Capilla. *Fol. 14*

CAP. IIII. Como se han de executar las penas puestas en estas Constituciones, sin embargo de apelacion. *Fol. 15. a la buelta.*
CAP. V. De la guarda de estas Constituciones. *Ibidem.*
CAP. VI. Quando, y donde se han de leer estas Constituciones. *Fol. 15.*
FIN DE LA TABLA.

INDICE SEGUNDO DE LOS MANDATOS MANDADOS OBSERVAR POR LA MAGESTAD
Catholica de nuestro Rey, y Señor Don Felipe Quinto a los Capellanes, y Ministros de dicha Real Capilla.

Cedula Real, en q se mandó guardar *Fol. 16.*
Mandato primero, que no se hagan reparos en las casas de dicha Real Capilla, sin que se nombren dos Capellanes Diputados, que con vn Alarife reconozcan dichos reparos. *Fol. Ibidem a la buelta.*
Mandato segundo, que no se repartan cajas de turrón, carneros, gallinas, ni otras cosas que no sean de la situacion de sus salarios. *Ibidem.*
Mandato tercero, que no se paguen salarios a Capellanes, que no residen sus Capellanias. *Ibidem.*
Mandato quarto, que no se hagan gastos excesivos de cera. *Fol. 17.*
Mandato quinto, que no se preste la plaza, ni alaxas de la Capilla. *a la buelta Ibidem.*
Mandato sexto, que se tenga Capitulo de reformation vna vez cada mes, *Ibidem.*
Mandato septimo, que apunten en la capilla, o quadrante, donde firman sus apellidos, el día en que celebran las Misas. *Ibidem.*
Mandato octavo, que todos los Capellanes Prebendados, y no Prebendados en las funciones de la Capilla vniende vniforme vestidura. *Fol. 18.*
Mandato nueve, que no se pueda abrir el Archivo donde se guarda el dinero, sin licencia de su Magestad, y como, y para, que se ha de abrir. *Ibidem.*
Mandato diez, que el Administrador haga los arrendamientos de las casas con escri-

tura publica. *a la buelta Ibidem.*
Mandato once, que no le paguen los gastos introducidos de la Musica, y Capellanes de Veintena, y que en adelante no se hagan. *a la buelta Ibidem.*
Mandato doce, que se guarde el estilo de despachar los libramientos, segun el titulo, que le despacha a el Contador de la Capilla. *a la buelta Ibidem.*
Mandato trece, que se observe lo que en el Real titulo de Contador se contiene. *Fol. 19.*
Mandato catorce, que en el Archivo de papeles aya vn libro, donde se sienten los Capítulos de resulta de visita *Fol. Ibidem.*
Mandato quince, que aya vn luez conserador en Cordova, con jurisdiccion para conocer de las causas actiuas, y passiuas de las rentas de dicha Capilla, y de las personas, y cosas del Capellan mayor, Capellanes, y Ministros della con inuision a otras qualquier Justicias. *Fol. Ibidem a la buelta.*
Mandato diez y seis, que de los privilegios, Cedula Real, escrituras, Instrumentos, y otros qualquier papeles formen legajo por orden, dividiendolos en clases, y rotulandolos por numeros, apunten en dicho libro assilos que ya estan anotados, como los que adelante se anotaren. *Fol. Ibidem a la buelta.*

FIN DEL SEGUNDO INDICE.

¶ Mandaronse imprimir estas Constituciones, y Estatutos por el Doctor Don Antonio Terralvo de Luna, Capellan mayor de su Magestad en su Real Capilla de Cordova, y Canonigo della, y demàs Capellanes, que son al presente.

Estas Constituciones, y Real Cedula de mandatos se reimprimieron por mandado del Señor Don Joseph Diaz de Rualbe, Arceobispo de Sevilla, y Obispo de la Santa Iglesia de ella, por su virtud, y en virtud de Real Cedula de su Magestad su fecha de 23. de Agosto de 1703.

